



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-51/2021

**RECURRENTE:** RADIO XHVC-FM,  
S.A. DE C.V. PUEBLA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

En el recurso de apelación citado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **confirmar** en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG109/2021.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Catálogo Nacional de Emisoras 2021 (INE/ACRT/14/2020).** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en los procesos electorales federales y locales coincidentes con el federal 2020-2021, entre las que se encuentra el estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, recurrente, actora, concesionaria o radiodifusora.

## **SUP-RAP-51/2021**

**2. Publicación del catálogo.** El siete de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG506/2020, por el que ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura de los procesos electorales federal y locales coincidentes 2020-2021.<sup>2</sup>

**3. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el estado de Guerrero, en el que se renovará gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

**4. Acuerdo impugnado.** El quince de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG109/2021, por el que responde a las consultas presentadas con motivo del acuerdo INE/CG03/2017, relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales locales 2020-2021, de los estados de Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

**5. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de febrero Radio XHVC-FM, S.A. DE C.V. concesionaria de XHVC-FM Puebla, por conducto de su apoderada legal Cynthia Valdez Gómez, interpuso recurso de apelación en Oficialía de Parte de esta Sala Superior.

**6. Recepción, registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-51/2021**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y, el respectivo cierre de instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>5</sup> en razón que se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE, mediante el cual responde consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales locales 2020-2021, entre los que se encuentra el estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable en su informe circunstancia argumenta que el juicio de la ciudadanía es improcedente por extemporáneo, porque la parte actora manifiesta que le causa agravio el acuerdo INE/CG109/201, cuando lo que realmente pretende impugnar es el acuerdo INE/CTR14/2020, aprobado el veintinueve de

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

## **SUP-RAP-51/2021**

septiembre de dos mil veinte y notificado a la concesionaria el quince de octubre siguiente.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia invocada resulta infundada, en razón a que los motivos de disenso de la parte accionante forman parte de la litis materia de estudio del presente asunto, por lo que en fondo se llevará a cabo su análisis.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** Se tiene por cumplido, ya que el escrito de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación legal; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada.

**2. Oportunidad.** El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de apelación, identificado al rubro fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución, fue emitida el quince de febrero por el CG del INE, notificada el veintitrés siguiente<sup>7</sup>, y su escrito de demanda se presentó el veintiséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> Como lo confirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado y en la cédula de notificación visible en el CD que acompañó denominada “notificación 2(1) que integra el expediente en que se actúa.



**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que la demanda del recurso de apelación fue interpuesta por Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., por conducto de Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas, personería que acreditó mediante instrumento notarial número veintiún mil quinientos cuarenta y cinco, ante la fe del Notario Público 54 de la Ciudad de Puebla, el cual obra en autos.

**4. Interés jurídico.** El citado requisito se cumple, porque la parte recurrente cuenta con interés jurídico para promover los medios de impugnación, toda vez que aduce, que, el acuerdo controvertido restringe su derecho de difusión, porque la responsable señaló que tienen cobertura en el municipio de Buenavista de Cuellar, cuando no es así.

Por ello, con independencia de que le asista la razón en cuanto al fondo de la litis planteada, se tiene por satisfecho el requisito relativo al interés jurídico.

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente impugna el acuerdo INE/CG109/2021, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual responde consultas concernientes a la propaganda gubernamental para los procesos electorales locales 2020-2021, entre los que se encuentra el estado de Guerrero.

## **SUP-RAP-51/2021**

Su pretensión es que se absuelva a la concesionaria de la estación de radio, de la obligación de suspender propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas en el proceso electoral en el estado de Guerrero, por no tener cobertura en el municipio de Buenavista de Cuellar de esa entidad.

Luego entonces, la cuestión por resolver consiste en determinar si el acuerdo controvertido se encuentra ajustado a Derecho.

Esta Sala Superior califica como **ineficaces** los agravios hechos valer por la recurrente, como a continuación se explica:

### **1. Marco Jurídico.**

Conforme al artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; el INE garantizará el uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en específico, en la radio y la televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales, así como establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales.

En ese mismo sentido, el artículo 160, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, el Consejo General del INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes, y los programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos de los procesos electorales como fuera de ellos.

Por su parte, el artículo 173, numeral 5 de la Ley General y 6, numeral 2, inciso p) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral<sup>10</sup>, el Comité de Radio y Televisión del INE<sup>11</sup>, es el órgano competente para

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General.

<sup>10</sup> En adelante Reglamento.

<sup>11</sup> En lo sucesivo CRT.



elaborar y aprobar el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión<sup>12</sup> que participarán en la cobertura de los procesos electorales ordinarios, de conformidad con los mapas de cobertura proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 45, numeral 1 del Reglamento, señala que el Catálogo se integra por el listado de concesionarios de todo el país y, debe ser aprobado por el CRT al menos treinta días previos al inicio de la precampaña del proceso electoral de que se trate, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, las autoridades electorales y las candidaturas independientes.

En tal virtud, el artículo 45, numeral 2 del Reglamento, señala que el Consejo General INE es el responsable de ordenar la publicación del Catálogo aprobado por el Comité, cuando menos treinta días antes del inicio de la etapa de precampañas de los procesos electorales ordinarios de que se trate.

Es importante precisar que conforme a los criterios que ha emitido la Sala Superior<sup>13</sup>, se debe distinguir que existen 1) Emisoras que tienen alcance únicamente en una entidad federativa y 2) Las que la realizan desde otra entidad federativa, pero su cobertura abarca dos o más entidades federativas.

En el primer supuesto, cada estación de radio y canal de televisión se encuentra obligada a transmitir las pautas que para este fin apruebe la autoridad electoral.

En el segundo caso, su participación en un proceso electoral dependerá de su cobertura de transmisión y del alcance efectivo de éstas, para lo cual se deberá tomar en consideración la población que abarca cada emisora que se encuentre en este supuesto y si las emisoras que se encuentran en la entidad

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente el Catálogo.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2014.

## **SUP-RAP-51/2021**

de que se trate, resultan suficientes para lograr los fines previstos en la Constitución (artículo 45, numeral 7 del Reglamento).

Por otro lado, el mismo artículo 45, numeral 3 del Reglamento, considera que este catálogo se conforma, tanto de los concesionarios obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales que les sean notificadas, y **por aquéllos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.**

### **2. Agravios.**

Del escrito de demanda la recurrente plantea los siguientes agravios:

- La accionante considera que el acuerdo es violatorio de los principios de legalidad, tipicidad, congruencia, así como debida fundamentación y motivación, porque la responsable de forma errónea y arbitraria ordenó suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, de los gobiernos de los estados de Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Guerrero y Colima, del cinco de marzo al seis de junio, por tener cobertura en el municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero.
- Que contrario a lo que ordena la autoridad responsable la concesionaria de radio no tiene cobertura en el estado de Guerrero, por lo que no le aplica la suspensión decretada, como se puede advertir del Sistema de Consulta y Preanálisis de Coberturas de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- De igual manera, considera la recurrente que es un agravio contra la obtención del servicio público de radiodifusión de la población que sí se encuentra dentro del área de cobertura de mi representada, que es





de 3,710,820 habitantes y con la suspensión decretada se protegería a 12,982 habitantes, cifra mucho menor que el número al que se brinda el servicio público.

- También, externa que la medida decretada priva a la audiencia beneficiaria de la información que brindan las autoridades locales, violentando los artículos 6 y 7 Constitucional.

### **3. Resolución controvertida.**

El Consejo General de INE, dio respuesta a veintiún solicitudes de la Secretaría de Gobernación, otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como del estado de Colima, que le fueron enviadas el veintidós de enero, mediante oficio SC/UNMC/001/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, relativas a formularios y las campañas de comunicación social que pretenden difundir para el ejercicio 2021, para ser consideradas excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental en los procesos electorales 2020-2021.

Les informó que conforme a los Acuerdos INE/ACRT/14/2020 y su correspondiente INE/CG506/2020, en todas las emisoras de radio y canales de televisión, desde el inicio de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, no podrá transmitirse propaganda gubernamental, salvo las que se ajusten a las excepciones contenidas en la Constitución.

En esa tesitura a partir del 5 de marzo (fecha de inicio de campañas en algunos procesos electorales locales), hasta el seis de junio, no podrá difundirse propaganda gubernamental en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión, en Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, incluyendo aquellas emisoras de radio o canales de televisión de otras entidades federativas vecinas cuyas señales tengan cobertura en esas entidades.

## SUP-RAP-51/2021

Que la excepción a lo anterior, son las campañas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Luego entonces, atendiendo a la normatividad electoral y los criterios señalados por la Sala Superior, calificó de procedente o improcedente las campañas motivo de la consulta.

“**TERCERO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto de los gobiernos de los estados de Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Guerrero y Colima, como de los municipios, y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cinco de marzo y hasta el seis de junio de dos mil veintiuno, así como de los procesos electorales extraordinarios que se celebren durante el presente año, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente II del presente Acuerdo.”

### **Decisión.**

Esta Sala Superior califica de **ineficaces** los agravios de la accionante, porque lo que pretende controvertir es que se le exima de suprimir o retirar propaganda gubernamental, pues en su concepto la estación de radio no tiene cobertura en el estado de Guerrero, sin embargo, tal determinación quedó definida en los acuerdos INE/ACRT/14/2020 y su correspondiente INE/CG506/2020, que emitió la Comisión y el Consejo General del INE, el veintinueve de septiembre y siete de octubre de dos mil veinte, respectivamente y no, en el acuerdo INE/CG109/2021 que ahora impugna.

De ahí, que de haber considerado que tal determinación le causaba una lesión a sus derechos político-electorales el momento procesal para combatirlo fue cuando se le notificó el catálogo de cobertura de estaciones de radio y televisión para el proceso electoral 2020-2021 -INE/ACRT14/2020<sup>14</sup>, pues fue en ese acuerdo donde se determinaron las coberturas de las estaciones de

---

<sup>14</sup> Visible en el archivo “notificación 3” que forma parte del expediente en que se actúa.



radio y televisión para el proceso electoral federal y locales, y no cuando se dio respuesta a las solicitudes planteadas por distintas dependencias de la administración pública federal y el estado de Colima.

Esto es así, porque el acuerdo que controvierte la actora, como se señaló deriva de las respuestas otorgadas por la responsable a veintiún solicitudes de la administración pública federal y de entidades federativas, por las campañas de comunicación social que pretenden difundir durante los procesos electorales locales 2020-2021, a fin de que se consideraran como excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental, y no respecto del Catálogo sobre la cobertura de radio y televisión en los procesos electorales ordinarios, que se elaboran conforme a los mapas proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones por el Comité, y publicados por el Consejo General del INE, en donde se definió que la concesionaria tenía cobertura en el municipio de Buenavista de Cuellar del Estado de Guerrero<sup>15</sup>.

Por lo que, en tal caso, de que la concesionaria no hubiera estado conforme con dicha determinación debió combatir en el momento procesal oportuno el acuerdo INE/ACRT14/2020 vinculado con el INE/CG506/2020, lo que no aconteció.

Máxime, que la autoridad responsable ordenó se notificara a las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo Nacional y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que hubiera lugar, que en el caso aconteció el quince de octubre de dos mil veinte, así como se tiene que tal catálogo se publicó en la página oficial del INE para su consulta.

Además, el resolutivo Tercero del acuerdo motivo de la controversia, lo único que hace la responsable es incluir a las emisoras de radio y canales de

---

<sup>15</sup> Catálogo consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/catalogo-medios-aprobados/>

## SUP-RAP-51/2021

televisión que estaban incluidas en el Catálogo señalado, como lo indica al remitir al antecedente II del Acuerdo, que refiere:

“II. Catálogo Nacional de Emisoras. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión (en lo subsecuente CRT), se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del Marco Geográfico Electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de los Procesos Electorales Locales coincidentes con el Federal, así como del Periodo Ordinario durante 2021, y se actualiza el Catálogo de Concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas”, **identificado como INE/ACRT/14/2020. Publicación ordenada mediante el diverso INE/CG506/2020**”.

*(énfasis añadido).*

En esa tesitura, la responsable únicamente se apoyó en el listado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil veinte y que se encuentra en la página oficial del INE, el cual será utilizado para el proceso electoral federal y local ordinario 2020-2021, en donde se determina que la concesionaria tiene cobertura en más de una entidad federativa.<sup>16</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los

---

<sup>16</sup> Visible en Acuerdo INE/ACRT14/2020 Anexo 1, que corre agregado en el expediente en que se actúa.



Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.